

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-005/2016.</p> <p>SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS.</p> <p>RECURRENTE: *****.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p>PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a quince de agosto del dos mil dieciséis. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-005/2016**, promovido por el C. ***** ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, ***** le requirió personalmente información al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas.

SEGUNDO.- El solicitante, ante la omisión de la respuesta a su solicitud de información, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante este Instituto personalmente el veinte de junio del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- El día veintitrés de junio del año en curso, se notificó al recurrente personalmente la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto.)

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Ley General), mediante oficio número 44/2016, recibido el veintitrés de junio del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Zacatecas poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO.- El día treinta de junio del presente año, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Presidente Municipal, a saber, Ing. Damián Gaytán Quiroz.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el cuatro de julio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como Sujetos Obligados a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“...Oficio número 005 del expediente 06/13, expedido por el Departamento de Catastro Municipal del día 30 de septiembre de 2013 y que se encuentra firmado y sellado por la sindicatura municipal y la dirección de catastro; con los anexos que dicho oficio hace mención:

- a) Copia de deslinde de sesión de derechos.**
- b) Papeles de terreno anteriores (y Plano)...”**

Transcurrido el plazo señalado por la Ley para que el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas otorgara respuesta a la solicitud y éste fuera omiso, es que el ciudadano interpone el recurso de revisión mediante el cual señala lo siguiente:

“...No he obtenido ninguna respuesta a mi solicitud...” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones

[...] “Sirva la presente para dirigirme a usted e informarle en respuesta al oficio con No. 44/2014, con fecha 23 de junio del año en curso donde se instruye a aportar las pruebas necesarias e informando que ya fue enviada la información que fue requerida por el interesado el cual no fue recibida por el mismo, desconociendo los motivos, al igual que se anexa copias de lo que se le envío al interesado” [...]sic]

De entrada es menester resaltar, que el sujeto obligado tiene el deber de dar respuesta, respecto al derecho fundamental de Acceso a la Información Pública establecido en el artículo 6° Constitucional, el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por los principios: máxima publicidad y buena fe; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas.

Así las cosas, éste Organismo Garante procedió al estudio minucioso del presente asunto iniciando por la solicitud de información, de la cual se deriva que lo requerido por el solicitante dentro del cuerpo de la misma, lo es en copias certificadas y de la información adjunta a las manifestaciones realizadas por parte del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas únicamente se limitó a argumentar la negativa de recibir la información por parte del recurrente por no ser copias certificadas; sin embargo, para probar su dicho, el sujeto obligado anexa en copia simple de escrito signado por la Unidad de Enlace Municipal dirigido a *****, a través del cual se intentó dar respuesta a la solicitud de información, observándose, en la parte inferior manuscrito con la leyenda “ No quiso recibir por no estar certificada” como se ilustra a continuación:



Para este Instituto, el documento que antecede no resulta idóneo para probar la entrega de información, toda vez que no cumple con los requisitos de formalidad en las notificaciones, virtud a que no se realizó acta circunstanciada que pruebe el dicho de haberse constituido en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, además de la negativa a recibir la información por parte del recurrente.

Ahora bien, del oficio No.00005, expediente 06/13, se observa que el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas manifiesta "no se encontró sesión de derecho ni papeles anteriores (y plano) que se pide en la solicitud con fecha de 16 de mayo del año en curso", no obstante, es menester señalar que el C. Samuel Esquivel Cisneros, Director del Departamento de Catastro Municipal, hace constar que el Sr***** cedió los derechos a ***** , anexando copias del deslinde de cesión de derechos y papeles de terreno anteriores, firmando la constancia la Síndico Municipal, Sandra Martínez del Llano y el Director de Catastro Municipal, el C. Samuel Esquivel Cisneros, de fecha 30 de septiembre del 2013; si bien es cierto el acto fue llevado a cabo en la administración municipal 2010-2013,

empero lo anterior, al término se realizó entrega-recepción de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio que a la letra dice:

“Art. 36. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas y fondos municipales, mediante el procedimiento que señalen las bases para la entrega-recepción de las administraciones municipales estipuladas por la Auditoría Superior del Estado.”

Así las cosas, los municipios están obligados a realizar el proceso legal y administrativo, a través del cual se rinde cuenta de la situación que guardan los asuntos de responsabilidad de la administración pública saliente, la que se realiza al término de un ejercicio constitucional; en ese tenor, es información que se encuentra en los archivos del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas.

Como se puede advertir, de lo anterior se desprende que el sujeto obligado debe tener en sus archivos la información solicitada por el recurrente, puesto que del oficio No. 00005 expediente 06/13 se presume que la información debe existir, pues los entes obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y asimismo entregarla en copia certificada, toda vez que la solicitó de inicio en esa modalidad; ahora bien, suponiendo sin conceder que la información no se encontrara, de conformidad con los preceptos 19 y 20 de la Ley general, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones de igual manera las causas que motiven la inexistencia.

En esa tesitura, por lo antes señalado este Instituto declara FUNDADO el agravio hecho valer por el C. ***** , en ese tenor, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas para dar cumplimiento a la resolución deberá informar a este Órgano Garante en un término de cinco (05) quien dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículo 197 y 198 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 2, 3 fracción XVI, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 37, 42, 45, 71, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 197, 198; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-005/2016** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Instituto declara **FUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. *******, en relación con la información solicitada, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS**, a través de su titular, a saber, el **ING. DAMIAN GAYTAN QUIROZ**, Presidente Municipal, que deberá en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, entregar la información a este Instituto, para posteriormente dar vista al recurrente y manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(**RÚBRICAS**).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales